



EXPEDIENTE N° : 079-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : EL GALENO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ENCAÑADA Y SOROCHUCO, PROVINCIA DE CAJAMARCA Y CELENDÍN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RECOMENDACIONES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Lumina Copper S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No contar con chimeneas de desfogue de gases, un sistema de colección y recuperación de lixiviados e impermeabilización de la base y paredes en el relleno sanitario del Proyecto de Exploración El Galeno; conducta que constituye una infracción administrativa al Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No cumplir con la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2009, referida a implementar medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes y medidas de cierre complementarias; conducta que constituye una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**
- (iii) **No cumplir con la Recomendación N° 5 formulada durante la Supervisión Especial 2009, referida a implementar estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos; conducta que constituye una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.**

Lima, 24 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 29 de diciembre del 2011 se realizó la supervisión ambiental regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) al Proyecto de Exploración "El Galeno" de titularidad de Lumina Copper S.A. (en adelante, Lumina Copper), a cargo de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Los días 3, 10 y 30 de enero, el 28 de febrero y el 28 de junio del 2012, Lumina Copper presentó el levantamiento de las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, levantamiento de observaciones)¹.
3. El 10 de abril del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 151-

¹ Folios 16 al 1298 y del 2479 al 2510 del Expediente.



12-CLETECH² que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011. Dicho informe fue complementado mediante los informes del 24 de mayo y el 14 de junio del 2013³.

4. Mediante Memorandum N° 3406-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe de Supervisión; así como, el Informe N° 990-2012-OEFA/DS, documento que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011⁴.
5. Con Resolución Subdirectoral N° 120-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero del 2013, notificado el 5 de marzo del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lumina Copper, por las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación⁵:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No se ha impermeabilizado la base ni las paredes de la operación del relleno sanitario utilizado para la disposición final de los residuos sólidos orgánicos, asimismo no cuentan con las chimeneas de desfogue de gases, sistema de colección y recuperación de lixiviados.	Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del 147° del RLGSR.	De 51 a 100 UIT
2	Durante la supervisión se ha constatado que por varios tramos de las vías de tránsito dentro del área del Proyecto, el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre suelo natural.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de las Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
3	En las pozas de sedimentación y en los costados de los canales de escorrentía – al costado de la Estación Bravo 4 se constató suelos disturbados.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El titular minero no acreditó los registros y resultados de los monitoreos de post cierre	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del	Numeral 3.2.2.3 del Acápito 3.2.2 del Anexo 1 de la	Hasta 150 UIT

² Folios 1299 al 2346 del Expediente.

³ Folios 2347 al 2478 del Expediente.

⁴ Folios 2511 al 2516 del Expediente.

⁵ Folios 2517 al 2533 del Expediente.





	propuesto (monitoreo de Calidad de Agua, monitoreo de los trabajos de Estabilidad Física de Taludes, monitoreo de Revegetación, Inspecciones de medidas de erosión y transporte de sedimentos) que fue aprobado por la autoridad competente.	RAAEM.	Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	
5	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 10 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la Laguna La Cama de Shingos, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a: realizar la caracterización geoquímica del material de la roca; e, implementar las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento		Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD).	2 UIT
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a la caracterización geoquímica del material de la roca; e implementar medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento		Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación		Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, en el extremo referido a rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos		Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas		Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT





	correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector de Hilo Rico, en el extremo referido a: i) realizar un inventario de afloramientos de agua; ii) realizar una evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; iii) realizar un monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo.		
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2009: Implementar medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes, así como sus medidas de cierre complementarias.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial 2009: Implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, en el extremo referido a llevar un registro de derrames de aceites y/o grasas.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
12	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos, en el extremo referido a colocar estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
13	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT





6. El 26 de marzo del 2013, Lumina Copper presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁶:

Hecho imputado N° 1: No se ha impermeabilizado la base ni las paredes del relleno sanitario, ni cuentan con las chimeneas de desfogue de gases, sistema de colección y recuperación de lixiviados

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2011, el relleno sanitario contaba con canales de coronación e impermeabilización con arcilla en rollo para aislamiento, tanto en la base como en los taludes del relleno. Asimismo, se encontraba en proceso de implementación de los compromisos dispuestos en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd, aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM-AAM.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 se ofreció excavar una porción del terreno del relleno sanitario para demostrar el material impermeable, dejándose constancia de ello en el Acta de Supervisión.
- (iii) Se deben aplicar los criterios de graduación contenidos en el Artículo 146° del RLGRS, tomando en cuenta que no se ha detectado alteración al ambiente circundante al relleno sanitario y la empresa no tiene condición de reincidente.

Hechos imputados N° 2 y 3: Durante la supervisión se ha constatado que por varios tramos de las vías de tránsito dentro del área del Proyecto, el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre suelo natural; y, en las pozas de sedimentación y en los costados de los canales de escorrentía – al costado de la Estación Bravo 4 se constató suelos disturbados

- (i) Si bien se apreció tanto un arrastre de sólidos en algunos tramos de las vías de acceso como suelo disturbado al lado de las pozas de sedimentación y canales de escorrentía, no se ha demostrado una relación de causalidad entre ello y la inejecución de una medida de control por parte de Lumina Copper, vulnerándose así el principio de causalidad y el principio de motivación consignados en el Numeral 8 del Artículo 230° y el Numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), respectivamente.
- (ii) No existe medio probatorio que acredite que el arrastre de sólidos en los tramos de las vías de acceso se haya producido por el agua de escorrentía en las cunetas. Lo detectado en la Supervisión Regular 2011 se debió a condiciones naturales, como la lluvia y el talud empinado con poca cobertura de vegetación.
- (iii) La presencia de suelo disturbado al costado de los canales de escorrentía se debió a la construcción de vías de acceso a la zona de Guagayoc, labores cuya realización, impactos y medidas aplicables se encuentran previstos y aprobados en el instrumento de gestión de la empresa.



⁶ Folios 2546 al 2817 del Expediente.



Hecho imputado N° 4: El titular minero no acreditó los registros y resultados de los monitoreos de post - cierre (monitoreo de Calidad de Agua, monitoreo de los trabajos de Estabilidad Física de Taludes, monitoreo de Revegetación, Inspecciones de medidas de erosión y transporte de sedimentos)

- (i) La empresa no se ha comprometido en los instrumentos de gestión ambiental a acreditar los registros y resultados de los monitoreos post - cierre durante las supervisiones, por lo que determinar responsabilidad a la empresa por ello vulneraría el Principio de Tipicidad.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2011, se encontraba vigente el cronograma aprobado por la Tercera Modificación del EIASd, el cual establece que se ejecutarán las actividades de post - cierre al año tres de iniciadas las actividades de dicho instrumento.
- (iii) Durante la vigencia de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se realizaron monitoreos de calidad de agua, los cuales fueron presentados al Ministerio de Energía y Minas - MINEM en febrero del 2011.
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2011 no se requirió a la empresa la presentación de los monitoreos imputados, tal como se corrobora con el documento denominado "Requerimiento de Documentación".

Hecho imputado N° 5: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 10 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la Laguna La Cama de Shingos para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a: realizar la caracterización geoquímica del material de la roca; e, implementar las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento

- (i) Se cumplió con la ejecución de la Recomendación N° 10, tal como se demostró en los escritos de levantamiento de observaciones presentados el 22 de marzo y 29 de abril del 2010, los cuales incluyen la caracterización geoquímica del material de la roca y la realización de las actividades de estabilización física del talud.
- (ii) La Supervisora concluye que se ha incumplido la Recomendación N° 10 porque la empresa no realizó la evaluación del material de deslizamiento en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas de la laguna de Shingos, lo cual excede a lo estipulado por la recomendación.
- (iii) Los medios probatorios no acreditan la inejecución de actividades de estabilización física del talud donde se produjo el deslizamiento, mas aún no se detecta disturbación alguna en el talud.

Hecho imputado N° 6: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a la caracterización geoquímica del material de la roca; e implementar medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento



- (i) El 22 de marzo de 2010 se presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 11 tanto en el extremo de caracterización como en el extremo de la implementación de medidas de estabilización. Cabe precisar que la Supervisora no requirió dicha información.
- (ii) Los medios probatorios de la Supervisión Regular 2011 no acreditan que la empresa no haya ejecutado las medidas requeridas y debe tenerse en cuenta que a la fecha era época de lluvias, puesto que los disturbios en el terreno podrían haberse producido por las lluvias o por causas naturales.

Hecho imputado N° 7: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación

- (i) El 22 de marzo y el 29 de abril de 2010 se presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 12.
- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 120-2013-OEFA/DFSAI/SDI señala que se habría incumplido en la medida que los taludes de los accesos se encuentran en proceso de revegetación utilizando geo mallas para asegurar la estabilidad del talud, lo cual es distinto a lo solicitado por la Recomendación N° 12 y contraviene el principio de tipicidad.
- (iii) La Tercera Modificación del EIAsd indica que se llevará a cabo la revegetación de los taludes en los cuales técnicamente sea posible, lo cual no es el caso del talud imputado debido a que es de pendiente elevada.

Hecho imputado N° 8: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, en el extremo referido a rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos

- (i) El 22 de marzo y el 29 de abril de 2010 se presentó el cumplimiento de la Recomendación N° 8.
- (ii) La Supervisión Regular 2011 se realizó en la zona baja de Chancas (zona no supervisada en el 2009). Por tanto, no se supervisó la Zona Alta de Chancas, la cual fue materia de la Recomendación N° 8 en la Supervisión 2009. Además, no se han indicado las coordenadas UTM, las cuales permitirían una ubicación exacta del hecho detectado. Ante la duda, corresponde archivar la imputación para no vulnerar el Principio de Presunción de Licitud.

Hecho imputado N° 9: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector de Hilo Rico, en el extremo referido a: (i) realizar un inventario de afloramientos de agua; (ii) realizar una evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; y, (iii) realizar un monitoreo de calidad de aguas de afloramientos



de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo

- (i) Se ha comunicado el cumplimiento de la Recomendación N° 2 mediante escritos del 22 de marzo del 2010 y 29 de abril del 2010, fecha en la que se entregó el Inventario de afloramientos de agua. La Supervisora no ha detallado las razones por las cuales lo remitido no constituye la Evaluación geoquímica del sector de Hilo.
- (ii) No tenía la obligación de presentar una: "Evaluación de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas del área referida", sino únicamente lo indicado en la Recomendación N° 2. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora no solicitó información adicional.
- (iii) Solo tenía como obligación realizar los monitoreos y no presentar los resultados. Lo afirmado se corrobora con la factura de compra del equipo de medición del parámetro requerido (pH) y los monitoreos anexados.

Hecho imputado N° 10: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2009: Implementar medidas correctivas apropiadas en los sondeos culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondeos, así como sus medidas de cierre complementarias

- (i) El 22 de marzo del 2010 se comunicó la implementación de las medidas correctivas recomendadas, incluyendo la obturación de los sondeos.
- (ii) Mantener la obturación de los sondeos se dificultó debido a los hurtos de las tapas, tal como consta en el Reporte de Incidentes de abril del 2011.

Hecho imputado N° 11: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial 2009: Implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, en el extremo referido a llevar un registro de derrames de aceites y/o grasas

- (i) Se cumplió con presentar el levantamiento de observaciones el 24 de febrero del 2010.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 no se presentó el registro de derrames de aceites y/o grasas debido a que la Supervisora no lo solicitó. Sin embargo, a dicha fecha se contaba con el mencionado registro, tal como lo acredita con la ficha del registro.

Hecho imputado N° 12: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos, en el extremo referido a colocar estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos

- (i) Con escritos del 22 de marzo y 29 de abril del 2010 se acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 5.





- (ii) En los medios probatorios de la Supervisión Regular 2011 no se aprecia la instalación de los badenes, debido a que el clima y el tránsito de los vehículos generó que se deteriorasen.
- (iii) Se cuenta con un plan de mantenimiento permanentemente para reacondicionarlas, encontrándose actualmente en óptimo estado.

Hecho imputado N° 13: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso

- (i) Se cumplió con presentar el levantamiento de observaciones con fecha 22 de marzo y 29 de abril del 2010.
 - (ii) Durante la Supervisión Regular 2011 no se requirieron dichos documentos.
7. El 2 y 16 de febrero del 2015 y el 28 de enero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a la empresa información respecto al estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011.
8. El 10 y 26 de febrero del 2015 y el 9 de febrero del 2016 la empresa Lumina Copper dio cumplimiento al requerimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, escrito adicional).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el relleno sanitario y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con sus medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos negativos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.



**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

20. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión realizada del 28 al 29 de diciembre del 2011 en el Proyecto de Exploración El Galeno, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el relleno sanitario y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

21. El Artículo 85° del RLGRS¹⁰ establece que el relleno sanitario debe contar como mínimo y entre otros aspectos, con la impermeabilización de la base y los

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario
Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:
1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;



taludes, la implementación de drenes de lixiviados con planta de tratamiento, canales perimétricos para la evacuación de aguas de escorrentía, barrera sanitaria, pozos para el monitoreo del agua subterránea y sistema de monitoreo y control de gases.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El relleno sanitario no estaba impermeabilizado en la base ni en sus paredes. Así mismo, no contaba con chimeneas de desfogue de gases ni con un sistema de colección y recuperación de lixiviados

a) Análisis del hecho detectado

22. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el relleno sanitario del Proyecto El Galeno no contaba con impermeabilización en su base y paredes, así como tampoco con chimeneas ni sistema de colección y recuperación de lixiviados, tal como se señala a continuación¹¹:

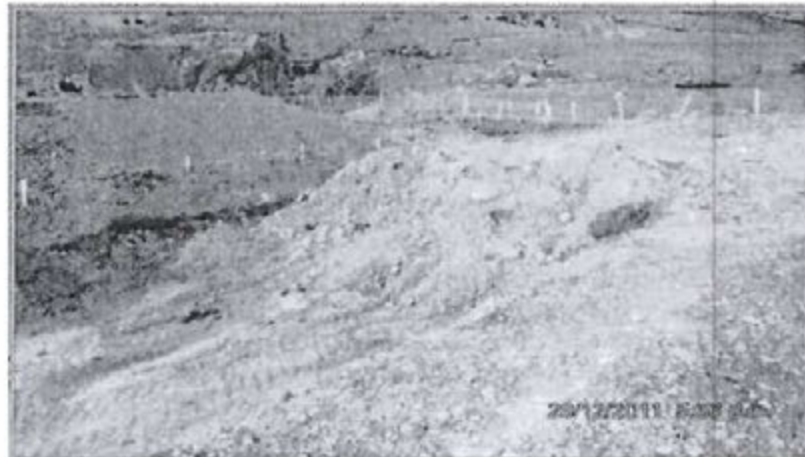
"Observación N° 1:

Ubicación: N 9°228,552; E 795,295; Cota: 3880 msnm – Relleno Sanitario.

Observación: La operación del relleno sanitario utilizado para la disposición final de los residuos sólidos orgánicos no se ha impermeabilizado la base y paredes, no cuenta con las chimeneas de desfogue de gases, sistema de colección y recuperación de lixiviados. El titular indicó que la base y las paredes están impermeabilizadas. Presentó la R.D. N° 365-2011-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2011 que aprueba la ampliación del relleno sanitario.

Impacto Ambiental: Impacto al medio natural (suelo y agua subterránea)"

23. Lo señalado por la Supervisora se acreditaría adicionalmente con las Fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación¹²:



Fotografía N° 66: Observación N° 01. Relleno Sanitario: Se constató en el relleno sanitario que las paredes y base no están impermeabilizados, no cuenta con las chimeneas de desfogue de gases, sistema de colección y recuperación de lixiviados.



3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
(...)."

¹¹ De acuerdo al Acta de Supervisión. Folio 1365 del Expediente.

¹² Folio 1411 del Expediente.



Fotografía N° 67: Observación N° 01. Relleno Sanitario: Se constató en la entrada al relleno sanitario, acumulación de agua por un mal sistema de colección y recuperación de aguas en su interior

24. En este sentido, la Supervisora consideró que la empresa no cumplió con tres (3) requisitos mínimos para el relleno sanitario, exigidos en el Artículo 85° del RLGSR: (i) impermeabilización; (ii) chimeneas; y, (iii) sistema de colección de lixiviados.
25. Lumina Copper alega que al momento de la Supervisión Regular 2011, el relleno sanitario contaba con canales de coronación e impermeabilización con arcilla en rolo para aislamiento, tanto en la base como en los taludes del relleno. Así lo comunicó en el levantamiento de observaciones¹³, precisando que las celdas se impermeabilizan con GCL sintético. Adicionalmente, anexa la Orden de Compra N° 1000000606 del 11 de mayo del 2010 de arcilla¹⁴.
26. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación no se refiere a los canales de coronación en el relleno sanitario, los cuales tienen una finalidad distinta al sistema de colección y recuperación de los lixiviados, toda vez que los canales de coronación tienen como objeto captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial¹⁵, mientras que el sistema de colección y recuperación de los lixiviados tiene como objetivo la captación y conducción de los flujos del relleno sanitario que se produzcan por pérdidas, obstrucciones y/o roturas, a través de un sistema de drenaje¹⁶; por ello, este extremo no desvirtúa la presente imputación.

¹³ Folio 1285 al 1289 del Expediente.

¹⁴ Folio 2817 del Expediente.

¹⁵ Ver página web:
Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En línea:
http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf
Consulta: 19 de setiembre del 2014

¹⁶ Ver página web:
SAMPER, J. Instituto Tecnológico GeoMinero de España. La contaminación de las aguas subterráneas: un problema pendiente. Madrid, España, 1999, p. 300. (Disponible en:
<http://books.google.com.pe/books?id=6gk40FO0TsUC&pg=PA300&pg=PA300&dq=sistema+de+drenaje+de+lixiviados&source=bl&ots=QmLc1FGkof&sig=cuCu7zIDcQrAzKWzhD4Bd0EhO7Q&hl=es-419&sa=X&ei=IhnAU6jzLqPMsQST3YCQAw&ved=0CBqQ6AEwATgU#v=onepage&q=drenaje&f=false>)
Consulta: 25 de enero del 2016

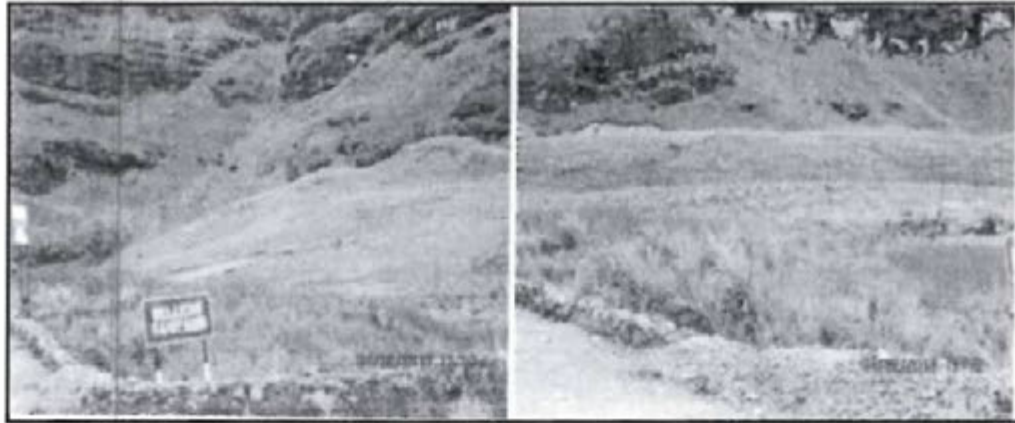


27. Respecto a las chimeneas de control y evacuación de gases y el sistema de colección y recuperación de lixiviados, cabe precisar que la Supervisora alega que el relleno sanitario no contaba ninguna de las dos instalaciones y la empresa no ha anexado medio probatorio que pruebe lo contrario. Mas aun de los medios recogidos en la Supervisión Regular 2011 se verifican lixiviados dentro del relleno sanitario, evidenciándose que la empresa no ha tomado medidas para evitarlo.
28. Cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA lo alegado por la Supervisora se presume cierto salvo medio probatorio que anexe la empresa que lo desvirtúe.
29. De otro lado, no se ha demostrado que la supuesta arcilla utilizada sea efectivamente impermeable, en la medida que cuente con un coeficiente de permeabilidad $K(\text{cm/h}) \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40m, tal como lo requiere la norma vigente de residuos sólidos.
30. Finalmente, al requisito de contar con chimeneas de evacuación y control de gases, Lumina Copper alega que el relleno sanitario se encontraba en proceso de adecuación a la Tercera Modificación del EIAsd. Sin embargo, cabe señalar que si bien el instrumento de gestión ambiental señala que se ampliaría la trinchera sanitaria, ello no impide que la empresa cumpla con la normativa mínima de dicha instalación si es que dispone residuos en el relleno sanitario, como se ha verificado durante la Supervisión Regular 2011.
31. En cuanto al argumento de Lumina Copper referido a que no se ha detectado un daño al ambiente por las características del relleno sanitario, cabe precisar que la presente imputación se refiere al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la normativa para la implementación de un relleno sanitario dentro de un proyecto minero, por lo que no resulta necesario acreditar la ejecución de un daño para declarar la responsabilidad administrativa de la empresa.
32. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, el relleno sanitario del Proyecto de Exploración El Galeno no contaba con impermeabilización, chimeneas de desfogue de gases ni sistema de colección ni recuperación de lixiviados. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 85° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Lumina Copper en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Lumina Copper corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
34. Al respecto, Lumina Copper señala en su escrito adicional que el relleno sanitario fue cerrado en el mes de mayo del 2012 y que actualmente dicha área se encuentra reconfirmada y revegetada, tal como acredita en las siguientes fotografías¹⁷:



¹⁷

Folio 2864 del Expediente.



35. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

36. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM¹⁸.



37. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración El Galeno:

- Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera El Galeno – Categoría C, aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2007-MEM/AAM, el cual fue ejecutado en un periodo de veinte (20) meses, y venció el 23 de diciembre del 2008¹⁹.
- Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2009-MEM/AAM. El inicio de actividades del proyecto se realizó el 20 de julio del 2009, teniendo una duración de diecinueve (19) meses²⁰.

¹⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

¹⁹ Folios 533 al 543 del Expediente.

²⁰ Folios 544 al 599 del Expediente.



- Segunda Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 054-2010-MEM/AAM, el cual tuvo una duración de ocho (8) meses²¹.
 - Tercera Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM, el cual tuvo una duración de veintiún (21) meses²².
38. Cabe precisar que luego de la Supervisión Regular 2011, el Proyecto El Galeno ha sido materia de dos modificaciones adicionales, a saber: (i) modificación del cronograma de la Tercera Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM, por un periodo adicional de un (1) año; y, (ii) la Cuarta Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2014-MEM/AAM²³.

IV.2.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero no acreditó los registros y resultados de los monitoreos de post - cierre (monitoreo de Calidad de Agua, monitoreo de los trabajos de Estabilidad Física de Taludes, monitoreo de Revegetación, Inspecciones de medidas de erosión y transporte de sedimentos), aprobados por la autoridad competente

a) Compromiso ambiental dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Proyecto El Galeno

39. El 20 de julio del 2009 se aprobó la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, mediante Resolución Directoral N° 214-2009-MEM/AAM, el cual tendría una duración de diecinueve (19) meses, incluyendo las actividades de cierre y post cierre²⁴. Cabe tener en cuenta que la empresa comunicó que **el inicio de actividades se realizaría el 20 de julio del 2009**²⁵.

40. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 054-2010-MEM/AAM del **12 de febrero del 2010** se aprobó la Segunda Modificación del EIASd del Proyecto El Galeno, donde se comprometió a efectuar monitoreos una vez culminados los trabajos de rehabilitación que comprenden las actividades de cierre progresivo y final, tal como se detalla a continuación:

"8.4 MEDIDAS DE POST-CIERRE

Después de concluidos los trabajos de rehabilitación que comprenden actividades de cierre progresivo y cierre final, se llevará a cabo labores de monitoreo y mantenimiento hasta que se demuestre que se cumplió con los objetivos de cierre. Estas labores de mantenimiento y monitoreo de post-cierre tendrán por objeto evaluar la efectividad de las medidas de rehabilitación y reparar o mitigar cualquier problema que se identifique. La etapa de post-cierre se iniciará aún antes del término de las actividades propuestas por la presente modificación, puesto que se ha considerado el cierre progresivo de áreas perturbadas, tal

²¹ Folios 600 al 624 del Expediente.

²² Folios 625 al 648 del Expediente.

²³ La conformidad de la modificación del cronograma del Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera El Galeno, aprobado mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 493-2013-MEM-AMM, del 16 de diciembre del 2013.

²⁴ Folio 558 del Expediente.

²⁵ Folio 2831 del Expediente.





como se presenta en la Tabla 5.9, Cronograma de Actividades y se describe en el Plan de Rehabilitación Interino - Proyecto Galeno presentado en el Apéndice G de la EA El Galeno 2007. Las medidas de post-cierre consideran el desarrollo de actividades de monitoreo y mantenimiento, las cuales se describe a continuación:

8.4.1 MONITOREOS POST-CIERRE

8.4.2 Monitoreo de Calidad de Agua

Se continuará con el monitoreo trimestral (estudio de la calidad de aguas) de los cursos de agua involucrados con las actividades del Proyecto y definidos en la Sección 7.3, Programa de Monitoreo de Calidad de Agua y Efluentes. Esto con el objetivo de verificar la eficiencia y eficacia de los trabajos de control de la erosión y transporte de sedimentos realizados como parte de las actividades de cierre y rehabilitación.

8.4.3 Monitoreo de los Trabajos de Estabilidad Física de Taludes

Se realizará inspecciones periódicas (trimestrales) de los trabajos de estabilización de taludes formados a causa de la habilitación de accesos y plataformas, a fin de verificar que todos los taludes formados hayan sido adecuadamente estabilizados evitando la erosión de los mismos o su fallamiento. El monitoreo de la estabilidad de taludes se realizará por un periodo de 1 año.

8.4.4 Monitoreo de la Revegetación

Una vez finalizada las tareas de restauración ambiental y/o revegetación de las áreas intervenidas por las actividades propuestas por la presente modificación, se realizará inspecciones periódicas semestrales de las zonas revegetadas. Para esto se realizará un seguimiento estacional a fin de evaluar la adaptación y estado de las comunidades de plantas. El monitoreo de las áreas revegetadas se realizará por un periodo de 1 año.

8.4.5 Inspecciones de Medidas de Control de Erosión y Transporte de Sedimentos

Se realizará inspecciones trimestrales de las medidas de control de la erosión y transporte de sedimentos, implementadas de acuerdo al Plan de Rehabilitación Interino - Proyecto Galeno, a fin de evaluar su estado. El monitoreo de las áreas revegetadas se realizará por un periodo de 1 año".

- 41. De acuerdo a lo antes señalado, Lumina Copper tiene la obligación de realizar monitoreos post - cierre para evaluar la calidad de agua, la estabilidad física de los taludes y los monitoreos de revegetación, así como inspecciones de las medidas de control de erosión y transporte de sedimentos. Ello, de acuerdo al cronograma de actividades aprobado en la Segunda Modificación del EIASd, debía realizarse desde el cuarto mes de iniciadas las actividades, tal como se señala a continuación²⁶:

Table 5.11: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. A grid with columns for months (Mes 1 to Mes 5) and rows for various project activities such as 'Implementación del sistema de agua potable y planta de tratamiento', 'Implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas', etc.

26 Folios 613 y 614 del Expediente.





42. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el 13 de diciembre del 2011 se aprobó la Tercera Modificación del EIASd del Proyecto El Galeno, mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM, la cual amplió el plazo para la ejecución de: (i) la ampliación de la capacidad del campamento; (ii) ampliación de la trinchera sanitaria; (iii) nuevas instalaciones auxiliares, tales como una planta de tratamiento de aguas residuales; y, (iv) implementación de accesos para acceder a las áreas mejoradas del Proyecto El Galeno, en un periodo de veintiún (21) meses adicionales. Por lo tanto, el cronograma de ejecución de actividades quedó configurada de esta forma:

Cronograma de Tiempo Proyecto Exploración "El Galeno"

	Año 2009					Año 2010					Año 2011					Año 2012					Año 2013																																
1 ra modificación 16 julio 2009	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19																																		
monitoreo post-cierre (16 nov. -16 feb. 2011)																																																					
2 da modificación 12 febrero 2010											1	2	3	4	5	6	7	8																																			
monitoreo post-cierre (12 mayo 2010. -12 oct. 2010)																																																					
3ra modificación 13 diciembre 2011																										1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19									
actividades 6 meses, 3 meses rehabilitación y cierre (13 marzo 2012 -13 junio 2013)																																																					
monitoreo post-cierre (13 abril 2012 - 13 julio 2013)																																																					
Supervisión Ambiental 2011 (28 -29 diciembre 2011)																																																					

Fuente: Tercera Modificatoria del EIASd del Proyecto El Galeno
Elaboración: Dirección de Fiscalización

43. Adicionalmente, cabe precisar que las estaciones de monitoreo establecidas en la Segunda Modificatoria del EIASd del Proyecto El Galeno para realizar el monitoreo de calidad de agua, coinciden con las estaciones establecidas en la del Tercera Modificación del EIASd del Proyecto El Galeno, mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM.
44. Sobre el particular, cabe señalar que las actividades de post - cierre estarán dirigidas a todas las actividades efectuadas durante el cierre de los componentes rehabilitados. En este sentido, al momento de la Supervisión Regular 2011 la empresa aún estaba en plazo para realizar las actividades de post - cierre.
- b) Análisis del hecho detectado
45. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora indica que el titular minero no habría acreditado registros y/o reportes de monitoreos correspondientes a la etapa de post - cierre del Proyecto El Galeno, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
46. Al respecto, Lumina Copper alega que no se encontraba obligada a realizar los monitoreos post - cierre debido a la ampliación de plazo otorgada por la Tercera Modificación del EIASd del Proyecto El Galeno, mediante Resolución Directoral N° 365-2011-MEM/AAM.



47. Sobre el particular, cabe precisar que tal como se señaló con anterioridad, la empresa se encontraba dentro del plazo para realizar las actividades de post - cierre, en la medida que al momento de la Supervisión Regular 2011 el Proyecto El Galeno aún se encontraba en ejecución y aun no en etapa de post- cierre.
48. En este sentido, no se ha configurado un incumplimiento al instrumento de





gestión ambiental por parte de la empresa Lumina Copper y corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos presentados por la empresa.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con sus medidas y buenas prácticas para prevenir los impactos negativos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

49. En las actividades de exploración minera, el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) establece la obligación de adoptar medidas de prevención y control de impactos y efectos negativos producidos por la actividad minera²⁷.
50. Por tanto, la obligación fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables al proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.

IV.3.1 Hecho imputado N° 2: En algunos tramos de las vías de tránsito dentro del área del Proyecto, el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera, produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre suelo natural

a) Análisis del hecho detectado

51. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que en algunos tramos de las vías de tránsito, el agua de escorrentía se había salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera, tal como se señala a continuación²⁸:

"Observación N° 3

Ubicación: Vías de tránsito dentro del Proyecto de Exploración "El Galeno".

Observación: Durante la supervisión se ha constatado que por varios tramos de las carreteras de tránsito dentro de las operaciones del Proyecto de Exploración El Galeno el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre el suelo natural.

Impacto Ambiental: Arrastre de sólidos del canal de coronación."

52. Lo señalado por la Supervisora se acreditaría con la Fotografía N° 159 del Informe de Supervisión²⁹ que se detalla a continuación:



²⁷ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

(...)"

²⁸ Folio 1366 del Expediente.

²⁹ Folio 2422 del Expediente.



Fotografía N° 159: Observación N° 3. Talud de suelo natural sobre la carretera hacia la Laguna Rinconada, erosionada por la escorrentía de agua de canal de coronación de la carretera superior

53. Lumina Copper alega que si bien existe un arrastre de sólidos en los taludes de la carretera, no existe medio probatorio que acredite que ello se haya producido por agua de lluvia que ha excedido la capacidad de las cunetas ni que se deba a que la empresa no ha cumplido con alguna medida preventiva.
54. Al respecto, cabe precisar que de los medios probatorios se acredita que existe erosión en los taludes señalados. Sin embargo, **no se ha acreditado que dicha erosión se deba a la falta de alguna medida preventiva por parte de la empresa** y por tanto, que sea atribuible a su responsabilidad.
55. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³⁰.
56. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario³¹.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





57. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA, referida precedentemente que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
58. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten que en efecto, **el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera, produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre suelo natural**; y, que por lo tanto haya incumplido con las medidas preventivas para evitar la afectación al ambiente.
59. En consecuencia, corresponde **archivar la presente imputación**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por Lumina Copper en el presente extremo.

IV.3.2 Hecho imputado N° 3: Se detectaron suelos disturbados en las pozas de sedimentación y en los costados de los canales de escorrentía – al costado de la Estación Bravo 4

a) Análisis del hecho detectado

60. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron suelos disturbados al lado de las pozas de sedimentación, tal como se señala a continuación³².

"Observación N° 8

Ubicación: N 9°22',258; E 795,126; Cota 3,818 – Pozas de sedimentación y canales de agua de escorrentía – Estación Bravo 4.

Descripción: En las pozas de sedimentación y costado de los canales de escorrentía – costado Estación Bravo 4 se observó suelos disturbados. Las lluvias producen arrastre de sólidos al cauce de aguas de lluvia. Impacto al medio ambiente (Suelo)".

61. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentaron las Fotografías N° 185 y 186 del Informe de Supervisión³³, que se muestran a continuación:



1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

³² Folio 2364 del Expediente.

³³ Folio 2473 del Expediente.



Fotografía N° 185: Observación N° 8. En las pozas de sedimentación y costados de los canales de escorrentía - costado Estación Bravo 4 se observó, suelos disturbados. Las lluvias producen arrastre de sólidos al cauce de aguas de lluvia. Impacto Ambiental: Impactando al medio natural (Suelo)



Fotografía N° 186: Observación N° 8. En las pozas de sedimentación y costados de los canales de escorrentía - costado Estación Bravo 4 se observó, suelos disturbados. Las lluvias producen arrastre de sólidos al cauce de aguas de lluvia. Impacto Ambiental: Impactando al medio natural (Suelo)



62. Lumina Copper alega que si bien durante la Supervisión Regular 2011 se detectaron suelos disturbados al lado de las pozas de sedimentación y al costado de los canales de escorrentía, no se ha acreditado que ello sea debido al incumplimiento de una medida preventiva por parte de la empresa. Adicionalmente, sostiene que dichos suelos se encontraban dispuestos en dichas zonas debido a que se estaba realizando la construcción de las vías de acceso a la zona Guagayoc, cumpliendo con los compromisos señalados en la Tercera Modificación del EIASd.



63. Al respecto, tal como se ha señalado en la Segunda Cuestión en discusión, al momento de la Supervisión Regular 2011, el Proyecto El Galeno se encontraba en implementación de la Tercera Modificación del EIASd, donde se dispone que el suelo orgánico será colocado al lado de las vías de acceso en pilas, tal como se detalla a continuación³⁴:

"Para minimizar la pérdida de suelos como consecuencia de los cortes y movimientos necesarios para la habilitación de accesos y la construcción de las nuevas instalaciones auxiliares, se tomarán en cuenta las siguientes medidas:

(...)

El suelo orgánico será recuperado de las áreas disturbadas y almacenado en pilas en lugares cercanos al lugar de extracción, para luego ser usado durante la reconformación y la revegetación en la etapa de cierre"

64. En este sentido, si bien se han detectado suelos disturbados al lado de las vías de acceso de la zona Guayoc, ellos se encuentran dispuestos de acuerdo a los compromisos establecidos en la Tercera Modificación del EIASd. Por lo tanto, corresponde archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa referidos a la presente imputación.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Lumina Copper cumplió con las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009 y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

65. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD³⁵ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

66. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA³⁶. En ella se dispone que son

³⁴ Folio 640 del Expediente.

³⁵ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

³⁶ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.



medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.

67. En tal sentido, el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD³⁷, establece que corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada por el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución por la autoridad encargada de la supervisión.

IV.4.1 Hecho imputado N° 5: Presunto incumplimiento de Recomendación N° 10 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la Laguna La Cama de Shingos, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a: realizar la caracterización geoquímica del material de la roca; e, implementar las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento

68. Durante la Supervisión Regular efectuada el 19 de diciembre del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009) en el Proyecto El Galeno se observó que en la parte alta de la laguna "La Cama de Shingos" se ha producido un deslizamiento de roca de la parte alta, producto de las perforaciones realizadas en la plataforma superior³⁸.
69. Debido a ello, se formuló la Recomendación N° 10, la misma que señala lo siguiente:

"El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la laguna la Cama de Shingos, para evitar la generación de aguas ácidas producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material de la roca; 2) Implementación de las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento; 3) Derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

37

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

38

Folio 2836 del Expediente.





Plazo: 90 días".

- 70. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar tres (3) medidas preventivas para dar cumplimiento a la Recomendación: (i) caracterización geoquímica del material de la roca; (ii) medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento; y, (iii) derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento.
- 71. No obstante, en la Supervisión Regular 2011 se verificó lo siguiente:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
10	El responsable del Proyecto el Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la Laguna La Cama de Shingos, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material de la roca. 2) Implementación de las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento. 3) Derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento	SI	(...) En la Supervisión se constató: 1) El titular minero presentó una tabla de resultados del análisis geoquímico del muestreo realizado en las plataformas de perforación y el plano de ubicación de las mismas en la zona Chancas. La información proporcionada no constituye una evaluación del material de deslizamiento en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas de la laguna de Shingos. 2) El titular minero no acreditó las actividades de estabilización física del talud donde se produjo el deslizamiento. 3) El titular minero construyó canales y pircas para la colección de las aguas de escorrentía y son derivadas a las pozas de neutralización para el control de pH"



- 72. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante la Fotografía N° 160 del Informe de Supervisión que se detalla a continuación³⁹:



Fotografía N° 160: Recomendación N° 10. El titular minero construyó pozas de neutralización y sedimentación para la modificación del pH de las aguas colectadas

- 73. De acuerdo a lo antes señalado, la Supervisora considera que la empresa incumplió dos (2) extremos de la Recomendación N° 10: el referido a la

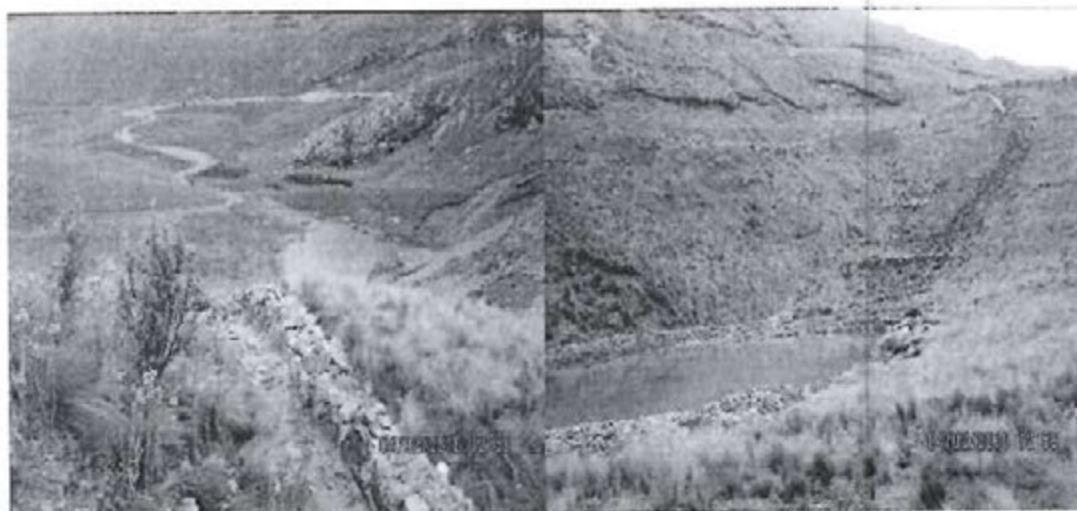
³⁹ Folio 2423 del Expediente.





caracterización geoquímica del material de roca y la implementación de las medidas de estabilización física del talud donde se originó el deslizamiento.

74. Respecto al primer extremo de la Recomendación N° 10, Lumina Copper alega que la recomendación impuso la obligación de realizar una caracterización geoquímica del material de roca de la parte alta, producto de las perforaciones realizadas en la plataforma superior y no el comportamiento de dicho material y las propiedades que posee para alterar la calidad de las aguas de la laguna, tal como se señaló en la Supervisión Regular 2011.
75. Sobre el particular, cabe señalar que al solicitar una evaluación geoquímica lo que se busca es determinar la mineralización de la zona (composición química) y si se puede generar acidez, por lo que no se ha imputado elementos adicionales a los establecidos en la recomendación.
76. Lumina Copper alega que cumplió con su ejecución, tal como se demostró en los escritos de levantamiento de observaciones, los cuales incluyen la caracterización geoquímica del material de la roca, tal como se acredita en la Tabla de resultados de análisis geoquímicos de las plataformas de perforación del sector Chambas y los mapas de muestras.
77. Asimismo, la empresa presentó un plano de ubicación de la toma de muestras y los resultados que muestren la composición química de las muestras, por lo que esta Dirección considera que Lumina Copper cumplió del primer extremo de la Recomendación N° 10⁴⁰.
78. Respecto al segundo extremo de la Recomendación N° 10, Lumina Copper alega en los levantamientos de observaciones del 2010 que retiró las rocas deslizadas, controló las aguas superficiales que derivan al talud, revegetó y se colocaron hileras de pacas de heno perpendiculares al talud para limitar la erosión. Prueba de ello presenta las siguientes fotografías⁴¹:



79. De acuerdo a ello, la empresa ha realizado actividades para generar la estabilización física del talud donde se originó el deslizamiento antes de la

⁴⁰ Folio 2337 del Expediente.

⁴¹ Folio 2883 del Expediente.



Supervisión Regular 2011 por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.

80. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, Lumina Copper había cumplido con realizar la Recomendación N° 10, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

IV.4.2 Hecho imputado N° 6: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a la caracterización geoquímica del material de la roca e implementar medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento

81. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que en la parte alta de la zona Chancas existía deslizamiento de rocas debido a las obras de apertura de accesos y plataformas de perforación, lo cual generó aguas que afectaban la vegetación de la parte baja.
82. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁴²:

"Recomendación N° 11:

El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, que contemple lo siguiente:

- 1) Caracterización geoquímica del material de la roca.
- 2) Implementación de las medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento.
- 3) Derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento.
- 4) Rehabilitación de las áreas que presentan la muerte de vegetación debido a condiciones inadecuadas de las aguas que discurren por esta zona.

Plazo: 90 días".

83. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar cuatro (4) medidas correctivas para dar cumplimiento a la Recomendación: (i) caracterización geoquímica del material de la roca; (ii) medidas de estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento; (iii) derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento; y, (iv) rehabilitación de las áreas.
84. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁴³:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
11	El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas	Si	(...) En la Supervisión se constató lo siguiente: 1) El titular minero presentó una tabla de resultados del análisis geoquímico del muestreo realizado en las plataformas de perforación y el plano de ubicación de las mismas en la zona Chancas. La información proporcionada no

⁴² Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴³ Folio 2454 del Expediente.



<p>ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, que contemple lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Caracterización geoquímica del material de la roca. 2) Implementación de las medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento. 3) Derivación de las aguas ácidas producidas por el deslizamiento. 4) Rehabilitación de las áreas que presentan la muerte de vegetación debido a condiciones inadecuadas de las aguas que discurren por esta zona. 	<p>constituye una evaluación del material de deslizamiento en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas de la Zona Chancas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2) No se constató le realización de la estabilización de los taludes. 3) Las aguas de escorrentía son colectadas a través de canales y pircas y son derivadas a las pozas de neutralización para el control del pH. 4) Las superficie circundante al área indicada fueron cubiertos con una capa de tierra vegetal y revegetado con plantas nativas del lugar – ichu"
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

85. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las Fotografías N° 54 y 56 del Informe de Supervisión, que se detallan a continuación⁴⁴:



Fotografía N° 54: Recomendación N° 11. Parte alta zona de Chancas, se constató la presencia de taludes disturbados por la construcción de vías de acceso y que no fueron remediados



⁴⁴ Folios 1404 y 1405 del Expediente.



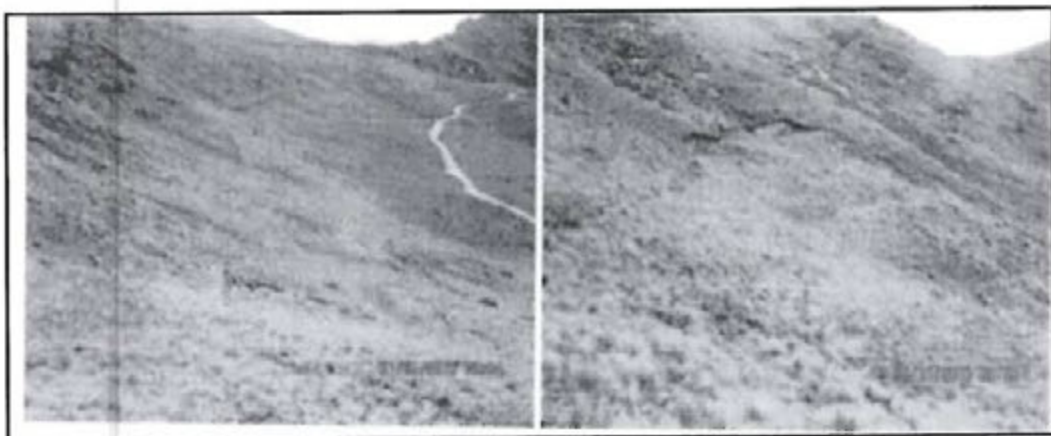
Fotografía N° 56: Recomendación N° 11. Parte alta zona de Chancas, se constató la construcción de pozas de neutralización para el control de pH y retención de sólidos, los canales son revestidos con un enrocado para evitar la erosión y el arrastre de sólidos.

86. En este sentido, la Supervisora considera que Lumina Copper incumplió dos (2) extremos de la Recomendación N° 11: (i) la falta de caracterización geoquímica del material de la roca; y, (ii) la no implementación de medidas de estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento.



87. Sin embargo, la empresa presentó un plano de ubicación de la toma de muestras, y los resultados que muestren la composición química de las muestras, por lo que esta Dirección considera que Lumina Copper cumplió del primer extremo de la Recomendación N° 11⁴⁵.

88. Respecto al segundo extremo de la Recomendación N° 11, Lumina Copper alega en los levantamientos de observaciones del 2010 que el talud perturbado fue restaurado a través de la colocación de capa vegetal de más de treinta centímetros (30 cm) de espesor y con trasplante de Ichu. Prueba de ello presenta las siguientes fotografías⁴⁶:



89. De acuerdo a las pruebas antes anexadas, Lumina Copper ha realizado actividades para generar la estabilización física del talud donde se originó el

⁴⁵ Folio 2337 del Expediente.

⁴⁶ Folio 2885 del Expediente.



deslizamiento antes de la Supervisión Regular 2011 por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.

90. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, corresponde archivar la presente imputación.

IV.4.3 Hecho imputado N° 7: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación

91. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que en la parte alta de la zona del Campamento al sur de la laguna Rinconada, existían taludes de accesos y plataformas afectados por erosiones y arrastre de sedimentos.

92. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁴⁷:

"Recomendación N° 12:

El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación.

Plazo: 90 días".

93. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar una medida ambiental, consistente en implementar medidas de estabilización física en la parte alta de la zona del Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de las vías de acceso y plataformas de perforación que no se encuentren en operación.

94. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁴⁸:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
12	<i>El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación.</i>	SI	(...) <i>En la Supervisión se constató la construcción de pozas de retención de sólidos revestidas con geomembrana, periódicamente se realiza el mantenimiento y los sólidos recuperados son dispuestos en ogoles. Los taludes afectados por los accesos se encuentran en proceso de revegetación utilizando geomallas para asegurar la estabilidad del talud.</i> (...)

95. De acuerdo a ello, la Supervisora consideró que la empresa no cumplió con la Recomendación N° 12.

96. Lumina Copper alega en los levantamientos de observaciones del 2010 que ha implementado instalaciones para el manejo de escorrentías a través de cunetas, poza de sedimentación, capa de material vegetal y bermas. Alega



⁴⁷ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁸ Folio 2454 del Expediente.



adicionalmente que la siembra no puede realizarse de manera manual por lo empinada de la zona, por lo que utilizó la hidrosiembra⁴⁹.

97. Al respecto, cabe precisar que la hidrosiembra es utilizada para luchar contra la erosión y la desestabilización de taludes o terrenos poco consolidados, y tiene como objetivo establecer una cubierta vegetal sobre terrenos de difícil acceso o de gran pendiente⁵⁰.
98. De acuerdo a ello, la empresa ha realizado actividades para generar la estabilización física del talud donde se originó el deslizamiento antes de la Supervisión Regular 2011 por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.

IV.4.4 Hecho imputado N° 8: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, en el extremo referido a rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos

99. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que en las inmediaciones de la garita de ingreso al Proyecto, en el sector Chancas, existían pastos naturales afectados por el arrastre de sedimentos debido a deficiencias en las estructuras hidráulicas de las vías de accesos y componentes cerrados que se encuentran erosionadas por la lluvia.

100. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁵¹:



“Recomendación N° 8:

Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, a fin de rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos, así como mejorar las condiciones de las cunetas y otras estructuras hidráulicas existentes.

Plazo: 60 días”.

101. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar una medida correctiva consistente en mejorar las condiciones de las cunetas y otras estructuras hidráulicas existentes y rehabilitar las zonas disturbadas por el arrastre de sedimentos.
102. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁵²:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
6	Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, a fin de	SI	(...) Se constató que el titular minero construyó canales de colección de las aguas de escorrentía revestidas de un enrocado para evitar la erosión y arrastre de sólidos al curso natural de agua, también se han construido “Silt Fences” para la retención

⁴⁹ Folios 2678 al 2683 del Expediente.

⁵⁰ Ver página web:
<http://hidrosiembra.net/ES/subapartado.php?apartado=Servicios&subapartado=HIDROSIEMBRA>
Consulta: 25 de enero del 2016

⁵¹ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵² Folio 2454 del Expediente.





<p>rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos, así como mejorar las condiciones de las cunetas y otras estructuras hidráulicas existentes.</p>	<p>de sólidos. Asimismo se constató que las superficies disturbadas, no han sido revegetadas. (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

103. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las Fotografías N° 39, 40 y 44 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación⁵³.



Fotografía N° 39: Recomendación N° 8. Zona de Chancas – Ingreso al Proyecto, se constató que la infraestructura para la derivación de aguas de escorrentías superficial fue revestido con un enrocado, para evitar el arrastre de sólidos e impactar a los pastos naturales en la zona de descarga al curso natural del agua. Las superficies no están revegetadas



Fotografía N° 40: Recomendación N° 8. Zona de Chancas – Ingreso al Proyecto, se constató que la infraestructura para la derivación de aguas de escorrentías superficial fue revestido con un enrocado, para evitar el arrastre de sólidos e impactar a los pastos naturales en la zona de descarga al curso natural del agua. Las superficies no están revegetadas



⁵³ Folios 1397 y 1399 del Expediente.



Fotografía N° 44: Recomendación N° 8. Zona de Chancas – Ingreso al Proyecto, se constató que la infraestructura para la descarga de aguas de escorrentías superficial al cauce natural, está revestida de un enrocado, para evitar la erosión y arrastre de sólidos al curso natural del agua. Las superficies no fueron revegetadas.



104. Al respecto, cabe indicar que de la lectura de la Recomendación N° 8⁵⁴ se desprende que se solicitó la rehabilitación de las áreas disturbadas por los sedimentos y la mejora de las condiciones de las cunetas y otras estructuras hidráulicas, lo cual fue subsanado por Lumina Copper de acuerdo a lo antes señalado. Sin embargo, no se solicitó la revegetación de dicha zona.

105. Por tal motivo, esta Dirección considera que la empresa ha implementado medidas contra la erosión hídrica antes de la Supervisión Regular 2011, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.

IV.4.5 Hecho imputado N° 9: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector de Hilo Rico, en el extremo referido a: i) realizar un inventario de afloramientos de agua; ii) realizar una evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; iii) realizar un monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo

106. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que en las vías de acceso del sector Hilo Rico se han originado afloramientos de agua que al contacto con la roca expuesta, han generado la oxidación de las aguas, las cuales discurren por la ladera y podrían llegar a la laguna Milpo.

107. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁵⁵:

⁵⁴ Folio 2718 del Expediente.

⁵⁵ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

**"Recomendación N° 2:**

El responsable del proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector Hilo Rico, que contemple las siguientes medidas: 1) Inventario de afloramientos de agua; 2) Evaluación Geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; 3) Monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo; 4) Implementación de medidas correctivas en los afloramientos de agua que vienen generando oxidación de materiales expuestos.

Plazo: 90 días".

108. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar cuatro (4) medidas correctivas consistentes en: (i) inventario de los afloramientos de agua; (ii) evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; (iii) monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo; y, (iv) implementación de medidas correctivas en los afloramientos de agua que vienen generando oxidación de materiales expuestos.
109. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁵⁶:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
1	El responsable del Proyecto El Galeno, debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector de Hilo Rico, que contemplen las siguientes medidas: 1) Inventario de afloramientos de agua. 2) Evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas. 3) Monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo. 4) Implementación de medidas correctivas en los afloramientos de agua que vienen generando oxidación de materiales expuestos	SI	(...) En la Supervisión se verificó lo siguiente: 1) El titular minero no acreditó el inventario de los afloramientos de agua subterránea. 2) El titular minero presentó una tabla de resultados del análisis geoquímico del muestreo realizado en las plataformas de perforación y el plano de ubicación de las mismas en la zona Hilo Rico. La información proporcionada no constituye una evaluación de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas del área referida. 3) El titular minero no acreditó los registros de monitoreo y resultados de análisis de los afloramientos de agua en la zona Hilo Rico, en el área de influencia de la laguna Milpo. 4) Se verificó que el titular minero ha construido pozas de neutralización para el tratamiento pasivo de las aguas que discurren hacia la laguna Milpo. Este sistema de tratamiento pasivo, consiste en apozar o retener las aguas ácidas para que entren en contacto con el agente neutralizador - carbonato de calcio en polvo (piedra caliza molida). (...)

110. De acuerdo a lo antes señalado, la Supervisora consideró que la empresa Lumina Copper incumplió la Recomendación N° 02 en los extremos referidos a: (i) inventario de los afloramientos de agua; (ii) evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; y, (iii) monitoreo de

56

Folio 2454 del Expediente.



calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo.

111. Lumina Copper señala que cumplió con la Recomendación N° 10 debido a que efectuó un inventario de los afloramientos de agua dentro de la cuenca que vierte a la laguna Milpo, identificándose dos afloramientos que presentan aguas ácidas, tal como se advierte de las fotografías anexadas a su escrito adicional⁵⁷. Por tanto, se considera que dio cumplimiento el 29 de abril del 2010 al primer extremo de la presente recomendación antes de la Supervisión Regular 2011.
112. Respecto al extremo referido a la evaluación geoquímica de los materiales expuestos en la vías de acceso y plataformas, Lumina Copper señala que la Supervisora concluye que se ha incumplido la Recomendación N° 10 porque la empresa no realizó la evaluación del material de deslizamiento en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas de la laguna de Shingos, lo cual excede a lo estipulado por la recomendación.
113. Sobre el particular, cabe reiterar que al solicitar una evaluación geoquímica lo que se busca es determinar la mineralización de la zona (composición química) y si se puede generar acidez, por lo que no se ha imputado elementos adicionales a los establecidos en la recomendación.
114. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente se concluye que la empresa realizó en el mes abril del 2010: (i) el monitoreo de dos (2) puntos ubicados en los afloramientos de agua, para tomar muestras y evaluar el nivel de pH⁵⁸ entre las lagunas Milpo y Rinconada, cuyos resultados han determinado el nivel de acidez⁵⁹; (ii) ha efectuado la toma de muestras geoquímicas de superficie en distintas zonas del Proyecto y realizado monitoreos de los distintos metales que dichas muestras poseen⁶⁰.
115. A mayor abundamiento, la empresa ha implementado pircas de roca en los afloramientos de agua para ayudar a regular el pH de las aguas, tal como acredita en su escrito adicional⁶¹.
116. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha cumplido la Recomendación antes de la Supervisión Regular 2011 y por lo tanto, corresponde archivar la presente imputación.

IV.4.6 Hecho imputado N° 10: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 03 de la Supervisión Especial 2009: Implementar medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes, así como sus medidas de cierre complementarias

⁵⁷ Folios 2887 y 2888 del Expediente.

⁵⁸ Folio 2892 del Expediente.

⁵⁹ Folio 2892 del Expediente.

⁶⁰ Folio 2889 del Expediente.

⁶¹ Folio 2893 del Expediente.



117. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que tanto en el sector Hilo Rico como en la zona del Campamento existían pozos de perforación deteriorados, lo que indicaría el cierre inadecuado de estos componentes.

118. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁶²:

"Recomendación N° 3:

El responsable del proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes, así como sus medidas de cierre complementarias.

Plazo: 90 días".

119. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar una medida correctiva consistente en asegurar la estabilidad física y geoquímica de los sondajes culminados, realizando una correcta obturación y las medidas de cierre complementarias.

120. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁶³:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
2	<i>El responsable del proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes, así como sus medidas de cierre complementarias.</i>	SI	(...) Se verificó que el titular minero realizó actividades de cierre de las plataformas de perforación diamantina en las zonas de Hilo Rico y Campamento, consistentes en: 1) Restitución del perfil de las superficies de terreno en los accesos y plataformas de perforación diamantina, se colocó una capa de tierra orgánica; 2) Revegetación de las superficies con plantas nativas del lugar, se realizó el trasplante de matas de Ichu y otras especies; 3) En la zona Campamento, en la plataforma de perforación diamantina de código PLAT-08, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 795 434E, 9 228 727N y Cota 3 668 msnm y otras tres plataformas, se constató que los taladros diamantinos no están tapados"

121. Lo mencionado por la Supervisora se acredita mediante las Fotografías N° 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación⁶⁴:



⁶² Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶³ Folio 2454 del Expediente.

⁶⁴ Folios 1386 y 1387 del Expediente.



Fotografía N° 17: Recomendación N° 3. En la zona Campamento se constató un segundo taladro diamantino que no está taponeado



Fotografía N° 18: Recomendación N° 3. En la zona Campamento se constató un tercer taladro diamantino que no está taponeado



Fotografía N° 19: Recomendación N° 3. En la zona Campamento se constató un cuarto taladro diamantino que no está taponeado





122. En este sentido, la Supervisora considera que la empresa Lumina Copper no cumplió con la Recomendación N° 03 en la medida que se detectaron cuatro (4) taladros sin tapas.
123. Lumina Copper alega que la empresa comunicó el cumplimiento de la recomendación en el levantamiento de observaciones, en el cual señaló que había realizado las siguientes actividades: (i) perfilar los accesos y plataformas; (ii) colocar tierra vegetal sobre la superficie perturbada; (iii) revegetar con plantas de la zona; y, (iv) construcción de pircas de piedra que actúan como bermas filtrantes, disminuyendo la velocidad de las escorrentías⁶⁵.
124. Sobre el particular, cabe precisar que si bien la empresa cumplió con comunicar las actividades a realizar para asegurar la estabilidad física y geoquímica de las plataformas, no cumplió con realizar la obturación de los sondajes en la medida que no cuenta con concreto el interior del tubo además de no contar con las tapas, tal como la Recomendación N° 03 también indicó. Además, es precisamente sobre dicho extremo de la recomendación que se ha imputado el incumplimiento. Por ello, lo alegado por Lumina Copper en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
125. Adicionalmente, Lumina Copper alega que las tapas de los sondajes son continuamente hurtadas, tal como consta en el Reporte de Incidentes de abril del 2011⁶⁶, el cual es un reporte interno donde se consigna el hurto de las tapas pertenecientes a las plataformas MET 10.03, MET 10.29, MET GND 76 el 14 de abril del 2011.
126. Al respecto, cabe precisar que ello no constituye prueba suficiente que acredite la ruptura del nexo causal entre el hecho detectado y la empresa Lumina Copper, en la medida que es un **reporte interno** sobre un hurto de tapas de **plataformas distintas** a la detectada como no obturada durante la Supervisión Regular 2011 y en una única fecha. Por lo tanto, lo alegado por la empresa no desvirtúa la imputación efectuada.
127. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, Lumina Copper no había cumplido con realizar la Recomendación N° 3, referida a la obturación de los sondajes y medidas complementarias que acrediten la seguridad física y química. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Lumina Copper en este extremo.

a) Procedencia de medidas correctivas

128. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Lumina Copper corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
129. Al respecto, Lumina Copper alega en su escrito adicional que la zona de las plataformas detectadas fueron cerradas y revegetadas, tal como se observa en las siguientes fotografías:

⁶⁵ Folios 2659 al 2663 del Expediente.

⁶⁶ Folios 2659 al 2663 del Expediente.



130. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.4.7 Hecho imputado N° 11: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 04 de la Supervisión Especial 2009: Implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, en el extremo referido a llevar un registro de derrames de aceites y/o grasas

131. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectaron grasas en una plataforma donde ya no se realizaba perforación, en el Sector Hilo Rico. La grasa fue retirada por la empresa de manera inmediata.

132. Debido a ello, se formuló la siguiente recomendación⁶⁷:

“Recomendación N° 4:

El responsable del proyecto El Galeno debe implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, a fin de asegurar lo siguiente: 1) Inventario de Plataformas Culminadas; 2) Registro de derrames de aceites y/o grasas; 3) Plan de remediación de áreas impregnadas con aceites y/o grasas.

Plazo: 30 días”.

133. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar tres (3) medidas correctivas: (i) un inventario de las plataformas finalizadas a la fecha; (ii) un registro de derrames de aceites y/o grasas; y, (iii) un plan de remediación de áreas impregnadas con aceites y/o grasas.

134. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁶⁸:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
3	El responsable del proyecto El Galeno debe implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, a fin de asegurar lo siguiente: 1) Inventario de Plataformas Culminadas; 2) Registro de derrames de aceites	SI	La observación está referida a que en el sector Hilo Rico, se evidenció la presencia de grasa en una plataforma donde ya no se realiza perforación, la cual fue retirada de manera inmediata como respuesta al hallazgo efectuado. El titular minero realizó las siguientes actividades: 1) Realizó el inventario de plataformas donde se concluyeron las actividades de perforación:

⁶⁷ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶⁸ Folio 2454 del Expediente.



y/o grasas; 3) Plan de remediación de áreas impregnadas con aceites y/o grasas	Plat N° Este Norte Plat N° Este Norte
	77 797437.17 9229034.23 88 797289.76
	9228901.60
	79 797342.55 9229014.74 89 797286.18
	9228982.75
	80 797422.03 9228858.62 90 797323.89
	9229466.32
	82 797487.55 9228829.35 91 797502.06
	9229190.03
	83 797290.00 9228829.35 92 797461.76
	9229273.32
	84 797000.91 9228800.47 93 797432.95
	9229363.99
	85 797367.03 9229319.20 94 797553.77
	9228987.04
	86 797505.42 9229083.08 95 797144.97
	9229518.25
	Datum PSAD 56
	2) <u>El titular minero no acreditó los registros de derrames de aceites y/o grasas en plataformas de perforación.</u>
	3) <u>El titular minero presentó el procedimiento de manejo de derrames y los registros de capacitación para el manejo de derrames.</u> (...)

135. En este sentido, la Supervisora considera que la empresa no cumplió la Recomendación N° 4 en el extremo referido al registro de derrames de aceites y/o grasas.
136. Lumina Copper alega que la Supervisora no solicitó el registro de derrames de aceites y/o grasas durante la Supervisión Regular 2011, por lo que la empresa no lo presentó. Sin embargo, a dicha fecha se contaba con el mencionado registro, tal como lo acredita con la ficha del registro⁶⁹.
137. En la medida que la empresa ha acreditado que cumplió con contar con un registro de derrames de aceites y/o grasas desde antes de la Supervisión Regular 2011, esta Dirección considera que corresponde archivar este extremo de la imputación.

IV.4.8 Hecho imputado N° 12: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos, en el extremo referido a colocar estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos

138. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectaron estructuras hidráulicas de las vías de acceso al sector Hilo Rico, Campamento y Chancas que cruzaban la vía para derivar las aguas hacia las laderas adyacentes, lo cual no permitía asegurar la calidad de las aguas superficiales.

⁶⁹ Folios 2765 al 2767 del Expediente.



139. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁷⁰:

"Recomendación N° 5:

El responsable del proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos. Para ello debe realizar lo siguiente: 1) Inventario de puntos en donde las estructuras hidráulicas cruzan la vía de acceso; 2) Diseño de estructuras hidráulicas apropiadas al volumen y características específicas de cada zona en particular; 3) Implementación de estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos.

Plazo: 90 días".

140. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar tres (3) medidas correctivas consistentes en: (i) inventario de los puntos donde las estructuras hidráulicas cruzan las vías de acceso; (ii) diseño de las estructuras apropiadas al volumen y características específicas de cada zona en particular; y, (iii) implementar estructuras apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos.

141. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁷¹:

"N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
2	<p><i>El responsable del proyecto El Galeno debe implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos. Para ello debe realizar lo siguiente: 1) Inventario de puntos en donde las estructuras hidráulicas cruzan la vía de acceso; 2) Diseño de estructuras hidráulicas apropiadas al volumen y características específicas de cada zona en particular; 3) Implementación de estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos</i></p>	SI	<p>(...) <i>En la supervisión se verificó: 1) El titular minero presentó al MEM la Información Complementaria a la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "El Galeno" Ampliación del Campamento 2011, en donde se incluye información de las vías de acceso e infraestructura hidráulica para el manejo de las aguas de escorrentía superficial, incluye un inventario de los puntos de cruce de las vías de acceso por las aguas de escorrentía superficial. 2) El titular minero acreditó el diseño de badenes que serán construidos en las carreteras, en los puntos donde el agua de las cunetas cruzan las carreteras. 3) Se constató la construcción de badenes y sistema de drenaje tipo francés en los puntos donde el agua de escorrentía colectada por las cunetas o canales cruzaban a la carretera. Pero en la carretera próximo a la laguna Dos Colores, en un cruce de agua por la carretera ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 795 849E, 9 228 431N y cota 3 809 msnm y otros dos cruces, se constató que el titular minero no construyó el baden para el cruce</i></p>



⁷⁰ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷¹ Folio 2454 del Expediente.



		de agua de escorrentía colectada por la cuneta. (...)
--	--	----------------------------------------------------------

142. Lo mencionado por la Supervisora se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación⁷².



Fotografía N° 27: Recomendación N° 5. En el punto de coordenadas UTM WGS 84, 795 849E, 9 228 431N y cota 3 809, se constató que en la carretera no se construyó el badén para el cruce del agua de escorrentía colectada por la cuenta y que es derivada al curso natural de agua, sólidos e impactar a los pastos naturales en la zona de descarga al curso natural del agua



Fotografía N° 28: Recomendación N°5. Vista fotográfica donde se constata que en el cruce a la carretera por el agua escorrentía colectada por el canal, el titular minero no construyó el badén.



⁷² Folios 1391 y 1392 del Expediente.



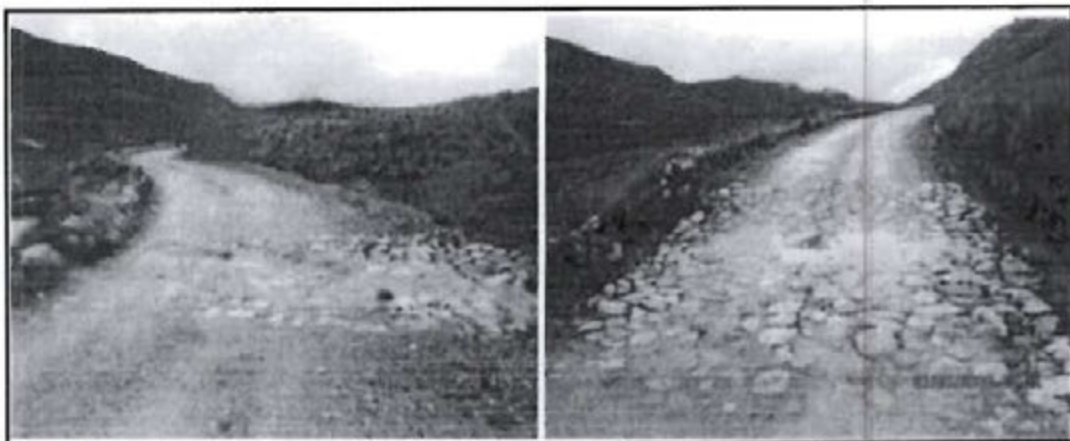
Fotografía N° 29: Recomendación N° 5. Vista fotográfica donde se constata que en el cruce a la carretera por el agua escorrentía colectada por el canal, el titular minero no construyó el badén

143. De acuerdo a lo antes señalado, la Supervisora considera que la empresa Lumina Copper incumplió la Recomendación N° 5 en el extremo referido a la implementación de estructuras apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos, debido a que detectó durante la Supervisión Regular 2011 que no se construyó un badén en el cruce a la carretera.
144. Lumina Copper alega que acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 5 con los escritos de levantamiento de observaciones del 2010, señalando que se realizó un inventario de los sedimentadores que reciben aguas de escorrentías provenientes de los cruces con los caminos del Proyecto El Galeno, así como un estudio de diseño de las estructuras hidráulicas del cruce de aguas, para implementar cuatro (4) tipos de badenes, dependiendo del área de cuenca que vierta el cruce⁷³.
145. Al respecto, cabe precisar que tal como indica Lumina Copper, adjunta pruebas que acreditan se encontraba implementando medidas para dar cumplimiento a la Recomendación N° 5. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se acredita que la empresa no cumplió totalmente lo recomendado en la medida que se detectó que en el cruce a la carretera el titular minero no construyó el badén que acumule el agua escorrentía, tal como había propuesto.
146. En efecto, tal como señala Lumina Copper, de las fotografías de la Supervisión Regular 2011 no se aprecia el badén, debido a las condiciones del clima y el paso de vehículos, que es lo que la recomendación implementada buscaba evitar.
147. Adicionalmente, cabe reiterar que si bien la empresa alega contar con un programa de mantenimiento de los badenes y que lo detectado es causa del clima, de las fotografías se evidencia que la empresa no habría implementado la instalación en dicha zona. Ello, adicionalmente a que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA, lo detectado durante la Supervisión se presume cierta y que corresponde a la verdad.

⁷³ Folios 2692 al 2697 del Expediente.



148. Por ello, lo advertido por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2011 constituye prueba de que no existían badenes en el cruce de la carretera, incumpliendo así la Recomendación N° 5 en el extremo referido a la implementación de estructuras apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos, en tanto que de acuerdo a lo que se muestra en las fotografías se ha erosionado la zona.
149. En este sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa en este extremo.
- b) Procedencia de medidas correctivas
150. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Lumina Copper corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
151. Al respecto, Lumina Copper alega en su escrito adicional que ha implementado caídas de aguas, alcantarillas, poza de sedimentos y badén enrocado en el Sector Chamcas. Este último se acredita en las siguientes fotografías:



152. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



IV.4.9 Hecho imputado N° 13: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso

153. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que en el bofedal que se encuentra entre las lagunas Dos Colores y Milpo se ha construido una vía de acceso que lo corta, pudiendo generar un riesgo ambiental sobre el ecosistema.

154. En este sentido, se formuló la siguiente recomendación⁷⁴:

"Recomendación N° 6:

El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso.

Plazo: 90 días".



155. En tal sentido, Lumina Copper debía realizar cuatro (4) medidas correctivas consistentes en: (i) caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso; (ii) caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; (iii) caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; y, (iv) plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso.

156. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se señaló lo siguiente⁷⁵:

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle
6	El responsable del Proyecto El Galeno debe implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y	SI	(...) El titular minero ha implementado las siguientes actividades: 1) El titular minero presentó una tabla de resultados del análisis geoquímico del muestreo realizado en las plataformas de perforación y el plano de ubicación de las mismas en la zona Hilo Rico. La información proporcionada no constituye una evaluación del material utilizado para la construcción de la vía de acceso, en su comportamiento y propiedades de alterar la calidad de las aguas del área referida 2) El titular minero no acreditó la caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal entre las lagunas Dos Colores y Milpo.

⁷⁴ Folio 30 del Expediente N° 030-2011-OEFA/DFSAI/PAS.

⁷⁵ Folio 2454 del Expediente.





agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso	3) El titular minero no acreditó la caracterización edafológica y agrostológica del bofedal. 4) El titular minero no acreditó el plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso. (...)
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

157. En este sentido, la Supervisora considera que la empresa Lumina Copper no cumplió con lo siguiente: (i) caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso; (ii) caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; (iii) caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; y, (iv) plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso.
158. Sin embargo, la empresa presentó un plano de ubicación de la toma de muestras y los resultados que consignan la composición química de las muestras, por lo que esta Dirección considera que Lumina Copper cumplió del primer extremo de la Recomendación N° 6⁷⁶.
159. Al respecto, cabe precisar que la empresa ha presentado en su levantamiento de observaciones la Caracterización del Humedal Dos Colores del mes de marzo del 2010⁷⁷ y ha presentado en su escrito adicional el plan de manejo ambiental que contempla el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso⁷⁸.
160. Por tanto, corresponde archivar la presente imputación, toda vez que ha quedado acreditado que Lumina Copper cumplió la Recomendación N° 6 con anterioridad a la Supervisión Regular 2011.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Lumina Copper S.A.C de las siguientes conductas infractoras por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	No se ha impermeabilizado la base ni las paredes de la operación del relleno sanitario utilizado para la disposición final de los residuos sólidos orgánicos,	Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



⁷⁶ Folio 2892 del Expediente.

⁷⁷ Folios 2769 al 2816 del Expediente.

⁷⁸ Folio 2893 del Expediente.



	asimismo no cuentan con las chimeneas de desfogue de gases, sistema de colección y recuperación de lixiviados.	
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2009: Implementar medidas correctivas apropiadas en los sondajes culminados a fin de asegurar su estabilidad física y geoquímica, con la adecuada obturación de los sondajes, así como sus medidas de cierre complementarias	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de las vías de acceso, a fin de permitir un flujo libre, sin que crucen las vías de acceso y puedan arrastrar sedimentos por el paso de vehículos, en el extremo referido a colocar estructuras hidráulicas apropiadas en las vías de acceso para evitar el arrastre de sedimentos	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento respecto de las conductas infractoras señaladas en el artículo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lumina Copper S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Durante la supervisión se ha constatado que por varios tramos de las vías de tránsito dentro del área del Proyecto, el agua de escorrentía ha salido de las cunetas hacia los taludes de la carretera produciendo el arrastre de sólidos e impactando sobre suelo natural.
2	En las pozas de sedimentación y en los costados de los canales de escorrentía – al costado de la Estación Bravo 4 se constató suelos disturbados.
3	El titular minero no acreditó los registros y resultados de los monitoreos de post cierre propuesto (monitoreo de Calidad de Agua, monitoreo de los trabajos de Estabilidad Física de Taludes, monitoreo de Revegetación, Inspecciones de medidas de erosión y transporte de sedimentos) que fue aprobado por la autoridad competente.
4	Presunto incumplimiento de Recomendación N° 10 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la Laguna La Cama de Shingos, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a: realizar la caracterización geoquímica del material de la roca; e, implementar las medidas de estabilización física en el talud de donde se originó el deslizamiento
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en la parte alta de la zona de Chancas, para evitar la generación de aguas ácidas, producto de la lixiviación de la roca arrastrada por el deslizamiento ocurrido, en el extremo referido a la caracterización geoquímica del material de la roca; e implementar medidas estabilización de los accesos y la plataforma donde se originó el deslizamiento
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas de estabilización física en la parte alta de la zona Campamento, a fin de evitar y/o controlar la erosión hídrica de los taludes de vías de acceso y plataformas de perforación que actualmente ya no están en operación
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas en las estructuras hidráulicas de la zona de Chancas, inmediaciones de la Garita de ingreso al proyecto, en el extremo referido a rehabilitar las áreas disturbadas por el arrastre de sedimentos



8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas correctivas apropiadas en los afloramientos de agua identificados en el sector de Hilo Rico, en el extremo referido a: i) realizar un inventario de afloramientos de agua; ii) realizar una evaluación geoquímica de los materiales expuestos en las vías de acceso y plataformas; iii) realizar un monitoreo de calidad de aguas de afloramientos de agua que sean considerados de riesgo ambiental sobre su entorno inmediato, principalmente de la laguna Milpo
9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Especial 2009: Implementar acciones correctivas en las diferentes plataformas de perforación culminadas, en el extremo referido a llevar un registro de derrames de aceites y/o grasas
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Especial 2009: Implementar las medidas apropiadas en el bofedal que se ubica entre las lagunas Dos colores y Milpo, que contemple lo siguiente: 1) Caracterización geoquímica del material dispuesto en el bofedal para la vía de acceso 2) Caracterización física, química y biológica de las aguas del bofedal; 3) Caracterización edafológica y agrostológica del bofedal; 4) Plan de manejo ambiental que contemple el diseño e implementación de estructuras de protección de los materiales de la vía de acceso

Artículo 4°.- Informar a Lumina Copper S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

